

**ACUERDO DE LA SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-237/2010

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE AGUASCALIENTES**

**TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y
PARTIDO NUEVA ALIANZA**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIO: CARLOS BÁEZ
SILVA**

México, Distrito Federal, tres de agosto de dos mil diez.

VISTOS los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-237/2010** promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de David Ángeles Castañeda, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en contra de las resoluciones CG-R-98/10, CG-R-101/10 y CG-R-103/10 que el

SUP-JRC-237/2010

referido Consejo General dictó el veinte de julio del presente año, todas ellas relacionadas con las auditorías practicadas a los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza en relación con los ingresos y gastos de las precampañas que llevaron a cabo dentro del proceso electoral en marcha en el Estado de Aguascalientes, y

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De la narración hecha por el actor, de lo afirmado por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente¹:

1. El veintiocho de junio el Partido Acción Nacional presentó, ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, denuncia en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como en contra de su común candidato a gobernador, entre otras causas, por exceder el tope de gastos de precampañas y campañas.
2. El cuatro de julio del presente año se llevó a cabo la jornada electoral en Aguascalientes para la elección de gobernador, diputados estatales e integrantes de los ayuntamientos.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil diez, salvo que expresamente se precise lo contrario.

3. El Partido Acción Nacional afirma que el quince de julio presentó demanda de juicio de nulidad, en contra del cómputo final de la elección de gobernador y la entrega de la correspondiente constancia de mayoría a Carlos Lozano de la Torre.
4. El veinte de julio, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió las resoluciones impugnadas, relacionadas con las auditorías practicadas a los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza en relación con los ingresos y gastos de sus precampañas, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

“CG-R-98/10

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, EN RELACIÓN AL DICTAMEN CONSOLIDADO PRESENTADO POR LA DIRECCIÓN DEL ORGANISMO DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, RESPECTO A LA AUDITORÍA PRACTICADA AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR EL PERIODO DE PRECAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2009-2010.

[...]

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer el procedimiento y dictamen consolidado derivado de la Auditoría realizada al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL respecto del Informe sobre el origen y monto de los ingresos correspondientes al periodo de precampaña del Proceso Electoral Local 2009-2010, así como su empleo y aplicación, en términos del Considerando Primero de la presente Resolución.

SUP-JRC-237/2010

SEGUNDO. Este Consejo General determina que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL cumplió con lo establecido por los Lineamientos para el Control y Vigilancia del Origen, Uso y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos y de las Asociaciones Políticas del Estado de Aguascalientes, en los términos establecidos en los Considerandos Segundo y Tercero de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese de manera personal la presente resolución al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en términos de lo establecido en los artículos 379, 380, 381, fracción I y 382 del Código Electoral vigente en el Estado.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución; en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, para su conocimiento general.

QUINTO. La presente resolución surtirá sus efectos a partir de su aprobación.”

“CG-R-101/10

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, EN RELACIÓN AL DICTAMEN CONSOLIDADO PRESENTADO POR LA DIRECCIÓN DEL ORGANISMO DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, RESPECTO A LA AUDITORÍA PRACTICADA AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO POR EL PERIODO DE PRECAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2009-2010.

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer el procedimiento y dictamen consolidado derivado de la Auditoría realizada al PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO respecto del Informe sobre el origen y monto de los ingresos correspondientes al periodo de precampaña del Proceso Electoral Local 2009-2010, así como su empleo y aplicación, en términos del Considerando Primero de la presente Resolución.

SEGUNDO. Este Consejo General determina que el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO cumplió en lo general, con lo establecido por los Lineamientos para el Control y Vigilancia del Origen, Uso y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos y de las Asociaciones Políticas del Estado de Aguascalientes, con las excepciones y salvedades a que se

SUP-JRC-237/2010

refiere la parte final del Considerando Tercero de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución en términos de lo establecido por los artículos 379, 380, 381, fracción I y 382 del Código Electoral vigente en el Estado, además para los efectos del resolutivo que antecede.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución; en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, para su conocimiento general.

QUINTO. La presente resolución surtirá sus efectos a partir de su aprobación.”

“CG-R-103/10

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, EN RELACIÓN AL DICTAMEN CONSOLIDADO PRESENTADO POR LA DIRECCIÓN DEL ORGANISMO DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, RESPECTO A LA AUDITORÍA PRACTICADA AL PARTIDO NUEVA ALIANZA POR EL PERIODO DE PRECAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2009-2010.

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer el procedimiento y dictamen consolidado derivado de la Auditoría realizada al PARTIDO NUEVA ALIANZA respecto del Informe sobre el origen y monto de los ingresos correspondiente al periodo de precampaña del Proceso Electoral Local 2009-2010, así como su empleo y aplicación, en términos del Considerando Primero de la presente Resolución.

SEGUNDO. Este Consejo General determina que el PARTIDO NUEVA ALIANZA cumplió con lo establecido por los Lineamientos para el Control y Vigilancia del Origen, Uso y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos y de las Asociaciones Políticas del Estado de Aguascalientes, en los términos establecidos en los Considerandos Segundo y Tercero de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese de manera personal la presente resolución al PARTIDO NUEVA ALIANZA en términos de lo establecido en los artículos 379, 380, 381, fracción I y 382 del Código Electoral vigente en el Estado.

SUP-JRC-237/2010

CUARTO. Publíquese la presente Resolución; en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, para su conocimiento general.

QUINTO. La presente resolución surtirá sus efectos a partir de su aprobación.”

5. El veinticuatro de julio, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes dictó la resolución CG-R-105/10, correspondiente al procedimiento instaurado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional el veintiocho de junio. Al respecto, la autoridad responsable informa que declaró infundado el procedimiento especial sancionador, “en virtud de no haber acreditado mediante las probanzas idóneas la existencia de una violación a la normatividad electoral, así como la responsabilidad de quien en su momento fuera objeto de su denuncia”.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral. El veinticuatro de julio, David Ángeles Castañeda, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra de las resoluciones CG-R-98/10, CG-R-101/10 y CG-R-103/10 que el referido Consejo General dictó el veinte de julio del presente año, todas ellas relacionadas con las auditorías practicadas a los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza en relación con los ingresos y gastos de las

SUP-JRC-237/2010

precampañas que llevaron a cabo dentro del proceso electoral en marcha en el Estado de Aguascalientes.

TERCERO. Trámite y turno. El veintiocho de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la demanda con sus anexos, el informe circunstanciado y demás documentación relativa. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior turnó el asunto a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se ejecutó mediante oficio TEPJF-SGA-3080/10, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

CUARTO. Terceros interesados. El treinta de julio se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio IEE/ST/3372/2010, por medio del cual el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes remitió, entre otros documentos, el escrito que, en su carácter de terceros interesados, presentaron los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia 01/99, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores

SUP-JRC-237/2010

sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala".

En el caso, el dictado de esta resolución obedece a la necesidad de acordar lo atinente a la dispensa a la parte actora de interponer los medios de impugnación locales, para acudir de manera directa a esta instancia constitucional.

SEGUNDO. Esta Sala Superior estima que la demanda del juicio de revisión constitucional electoral que interesa, es improcedente, al surtirse la hipótesis prevista en el artículo 10, incisos b) y d), en relación con el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues en el caso, no se han agotado en tiempo y forma las instancias previas establecidas por la legislación electoral local para combatir el acto impugnado, tal como lo resalta la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

SUP-JRC-237/2010

Por su parte, el artículo 10, apartado 1, incisos b) y d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales.

Tal situación se reitera en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la ley adjetiva de la materia, al determinar como requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral que los actos o resoluciones impugnados sean definitivos y firmes, y se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias establecidas en la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado o anulado.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado de manera reiterada que el principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, a que se refiere el artículo 86, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se cumple, cuando se agotan previamente a la promoción de aquél las instancias que reúnan las dos siguientes características: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos. Dicho criterio se contiene en la jurisprudencia 18/2003 de rubro "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD".

En este sentido, cabe señalar que, en lo que interesa, el Código Electoral del Estado de Aguascalientes dispone:

Artículo 359.- Los medios de impugnación que integran este sistema, son los recursos de:

- I. Inconformidad;
- II. Apelación, y
- III. Nulidad.

Los recursos de Inconformidad y Apelación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales estatales, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, o durante el proceso electoral hasta antes del día de la jornada electoral, conforme a los tiempos establecidos en este Código.

El recurso de Nulidad para anular la votación recibida en una casilla o declarar la nulidad de una elección.

Artículo 396.- Es competente para conocer y resolver el recurso de apelación el Tribunal y procede:

- I. Contra actos o resoluciones que recaigan a los recursos de Inconformidad;
- II. Contra los actos o resoluciones emitidos por el Instituto, que no sean impugnables a través del Recurso de Inconformidad, y
- III. En los demás casos que expresamente lo disponga este Código.

Los recursos de apelación que se presenten durante el tiempo en que no se desarrollen procesos electorales, conocerá y resolverá el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dichos recursos deberán ser resueltos dentro del término de quince días naturales.

Artículo 397.- Todos los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán resueltos junto con los recursos de Nulidad con los que guarden relación. El recurrente deberá señalar la conexidad de la causa.

SUP-JRC-237/2010

Cuando los recursos a que se refiere este párrafo no guarden relación con algún recurso de nulidad, serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

En la sustanciación del recurso de apelación, el Tribunal podrá citar a las partes para celebrar audiencia de desahogo de pruebas, cuando a juicio del Tribunal, y por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o recabadas, sea indispensable desahogarlas ante las partes. En este caso, la audiencia se llevará a cabo con o sin la asistencia de las mismas, en la fecha que al efecto se señale. El Magistrado respectivo acordará lo conducente. Los interesados podrán comparecer por sí mismos o a través de representante debidamente autorizado.

En relación con la presentación y revisión de los informes que los partidos políticos deben presentar ante el Organismo de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes respecto de los ingresos que reciban, su empleo y aplicación, particularmente respecto de las precampañas, el Código Electoral del Estado de Aguascalientes dispone:

Artículo 70.- El dictamen y proyecto de resolución que haya formulado el Organismo, se presentará ante el Consejo para que proceda a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes, resolución que deberá dictar dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal, el dictamen y resolución que en su caso emita el Consejo, para tal efecto deberá:

I. Remitir al Tribunal, cuando se hubiere interpuesto el recurso, junto con éste, el dictamen del Organismo de Fiscalización y el informe respectivo;

II. Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resuelto por los órganos jurisdiccionales, al Periódico Oficial del Estado el dictamen y, en su caso, la resolución recaída al recurso, para su publicación, y

III. Publicar en la página de internet del Instituto el dictamen y, en su caso, las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales.

Acorde con los dispositivos legales transcritos, se advierte que:

1. En el sistema de medios de impugnación en materia electoral del Estado de Aguascalientes se encuentra establecido el *recurso de apelación* para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales estatales.
2. El recurso de apelación procede:
 - a. Contra actos o resoluciones que recaigan a los recursos de inconformidad;
 - b. Contra los actos o resoluciones emitidos por el Instituto, que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad, y
 - c. *En los demás casos que expresamente lo disponga el código de la materia.*
3. Expresamente, el citado código electoral prescribe que los partidos políticos podrán impugnar, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, el dictamen y resolución que en su caso emita el Consejo General del Instituto Estatal Electoral respecto de los informes que los partidos políticos deben presentar ante el Organismo de Fiscalización del citado Instituto, sobre los ingresos que reciban, se empleo y aplicación, particularmente respecto de las precampañas.

SUP-JRC-237/2010

En este sentido, el artículo 391 del código en cita, prescribe que el recurso de inconformidad procede contra actos o resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales. Puesto que la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña es una competencia propia y exclusiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, conforme con el artículo 99, fracción XXV, del Código Electoral de dicha entidad, las resoluciones que al respecto se dicten no son impugnables a través del recurso de inconformidad. Por lo tanto, dichas resoluciones son impugnables mediante el recurso de apelación, tal como expresamente lo prescriben las normas antes transcritas.

A lo anterior no obsta lo prescrito en el segundo párrafo del artículo 359 ya citado, en el sentido de que el recurso de apelación “durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, o durante el proceso electoral hasta antes del día de la jornada electoral, conforme a los tiempos establecidos en este Código” (sic).

Puesto que las resoluciones impugnadas fueron dictadas el veinte de julio, es decir, después de la jornada electoral y antes de que concluya el actual proceso electoral², el partido actor considera que el recurso de apelación resulta improcedente

² Conforme con el artículo 164 del Código Electoral de Aguascalientes, el proceso electoral ordinario concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado, diputados y ayuntamientos. En todo caso, la conclusión será una vez que los órganos jurisdiccionales en materia electoral hayan resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

SUP-JRC-237/2010

para impugnar las referidas resoluciones CG-R-98/10, CG-R-101/10 y CG-R-103/10, por lo que acudió directamente a esta instancia constitucional. Sin embargo, la interpretación que el partido actor hace de la normatividad electoral es restrictiva de su propio derecho a contar con una instancia local ante la cual plantear su impugnación, y por lo tanto genera el incumplimiento del ya precisado requisito de procedencia consistente en agotar, antes de acudir a la instancia constitucional, los medios de impugnación ordinarios que resulten pertinentes para modificar o revocar el acto impugnado.

Cabe precisar que en el Código Electoral de Aguascalientes, específicamente en su artículo 174, párrafo tercero, fracción I, se prescribe que durante el proceso electoral en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado y Ayuntamientos, el registro interno de precandidatos se hará en la última semana de febrero y las precampañas de los precandidatos que obtengan el registro interno del partido en cuestión, darán inicio el uno de marzo y no podrán durar más de cuarenta días. Conforme con lo anterior, en el actual proceso electoral en marcha en Aguascalientes, las precampañas debieron concluir, a más tardar, el nueve de abril.

Conforme al artículo 67, apartado C, fracción II, del código citado, los partidos políticos deberán presentar ante el Organismo de Fiscalización del Consejo General del referido Instituto, los informes sobre el origen y monto de los ingresos,

SUP-JRC-237/2010

así como los gastos realizados por dichos partidos políticos por cada uno de los precandidatos a candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, a más tardar dentro de los quince días siguientes al de la conclusión de la precampaña. Conforme con lo anterior, y tal como lo afirma la autoridad responsable en los acuerdos impugnados, el plazo para que los partidos presentaran tales informes corrió del diez al veinticuatro de abril.

Los artículos 68 y 70 del citado código electoral estatal prescriben lo siguiente:

Artículo 68.- El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

I. El Organismo de Fiscalización contará con 30 días para revisar los informes anuales y de precampaña, y con 60 días para revisar los informes de campaña. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

II. Si durante la revisión de los informes, el Organismo advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que haya incurrido en ellos, para que en un plazo de 10 días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

III. El Organismo está obligado a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de 5 días para que los subsane. El Organismo informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo a que se refiere la fracción siguiente para la elaboración del dictamen consolidado, y

IV. Al vencimiento del plazo señalado en la fracción I de este artículo, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, el Organismo dispondrá de un plazo de 15 días

para elaborar un dictamen consolidado, que deberá presentar al Consejo dentro de los 3 días siguientes a su conclusión.

Artículo 70.- El dictamen y proyecto de resolución que haya formulado el Organismo, se presentará ante el Consejo para que proceda a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes, resolución que deberá dictar dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

[...]

Conforme con lo anterior, y asumiendo que los plazos legalmente prescritos se agotaran totalmente, una vez que los partidos políticos presentan sus informes de ingresos y gastos de precampaña, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes cuenta con setenta y ocho días para emitir la resolución correspondiente. Conforme con lo anterior, la referida autoridad debió resolver, a más tardar, el once de julio del presente año, aunque lo hizo el veinte de julio.

Es claro que, conforme a los propios plazos legalmente marcados, era posible que la autoridad responsable emitiera sus resoluciones después de la jornada electoral. No obstante, la propia ley autoriza la impugnación de dichas resoluciones, y tal como se precisó antes, dicha impugnación sólo puede ocurrir a través del recurso de apelación. Por lo tanto, lo prescrito en el segundo párrafo del artículo 359 del código electoral debe ser interpretado de forma tal que, conforme con el resto de prescripciones de dicho código, sea congruente y consistente con el conjunto de normas de las que forma parte.

SUP-JRC-237/2010

Cabe recordar que, dentro del contexto de la interpretación sistemática, se identifican las directivas interpretativas que prescriben, por un lado, que no se le debe atribuir a una norma jurídica un significado tal que la misma resulte contradictoria con otras normas pertenecientes al mismo conjunto normativo y, por el otro, que a una norma jurídica se le debe atribuir un sentido que la haga lo más coherente posible con otras normas del mismo conjunto normativo.

Conforme con lo anterior, los artículos 359, segundo párrafo, y 70, segundo párrafo, del Código Electoral de Aguascalientes, se han de interpretar en el sentido de que, si bien por regla general los actos y resoluciones de los órganos electorales estatales son impugnables a través del recurso de apelación y éste procede, *conforme a los tiempos establecidos en el propio Código Electoral*, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, o durante el proceso electoral hasta antes del día de la jornada electoral, tratándose de las resoluciones dictadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en relación con los informes de ingresos y gastos de precampañas, cuando las mismas se dicten con posterioridad a la jornada electoral *conforme a los tiempos establecidos en el propio Código Electoral*, debe proceder el recurso de apelación.

La anterior interpretación es respaldada, además, por la directiva interpretativa que, dentro del contexto funcional, prescribe que a una norma se le debe atribuir un significado de acuerdo con la intención del legislador. Y si expresamente la

SUP-JRC-237/2010

intención del legislador consiste en que las referidas resoluciones sean susceptibles de ser impugnadas ante el tribunal electoral estatal, una interpretación diversa (como la del partido actor) tornaría nugatoria tal intención.

En el caso que se analiza, se aúna a lo anterior lo que prescribe el artículo 397 del código electoral estatal, en el sentido de que todos los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán resueltos junto con los recursos de nulidad con los que guarden relación, puesto que el partido actor manifiesta que la impugnación que ha interpuesto en contra de las resoluciones CG-R-98/10, CG-R-101/10 y CG-R-103/10 guarda estrecha relación con el recurso de nulidad que afirma haber presentado el quince de julio.

Por otra parte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 398, segundo párrafo, del código electoral local, los recursos de apelación deben ser resueltos por el tribunal local dentro de los diez días siguientes a aquel en que se admitan.

Así, en todo caso, le correspondería al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en un primer momento, pronunciarse acerca de la legalidad de las resoluciones controvertidos y analizar las razones que al efecto expone el partido actor, pues el recurso de apelación previsto en la legislación local resulta ser el medio idóneo para que el actor obtenga la reparación de la supuesta violación alegada.

SUP-JRC-237/2010

Por ende, si esta Sala Superior se avocara al conocimiento de la impugnación que la parte actora ha interpuesto, tal ejercicio iría en detrimento del carácter de máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad, atribuida al tribunal electoral local en el artículo 51, segundo párrafo, de la constitución política de Aguascalientes.

En consecuencia, lo conducente es reencauzar la impugnación presentada por el actor al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, para que lo sustancie y resuelva como recurso de apelación previsto en el Título Cuarto del Libro Quinto del Código Electoral de Aguascalientes. Por lo anterior, previa copia certificada que debe obrar en autos, debe remitirse el original de la demanda y sus anexos al referido Tribunal Electoral de Aguascalientes para que resuelva conforme a sus atribuciones.

Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del referido medio de impugnación, pues esto le corresponde determinarlo al órgano jurisdiccional referido.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda presentada y sus anexos, para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes la sustancie como recurso de apelación, según lo previsto en el Título Cuarto del Libro Quinto del Código Electoral de Aguascalientes.

TERCERO. Previa copia certificada que se deje en autos, remítanse las constancias originales del expediente al rubro indicado, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes para que proceda a su trámite y resolución que conforme a Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al Partido Acción Nacional en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada de este Acuerdo, al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como, con las constancias originales del presente sumario, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; personalmente a los terceros interesados, y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 29 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JRC-237/2010

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN